

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

///nos Aires, 23 de noviembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa **CPE 225/2020/TO1 (3219)** caratulada "**DOMINGUEZ, Enrique Orlando s/ inf. Ley 22.415 (art.874 inc.d) y 303 inc. 1 del CP**) del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, respecto de **Enrique Orlando DOMÍNGUEZ** (*titular del DNI 16.926.287, argentino, nacido el 20 de abril de 1964, en la ciudad de Buenos Aires, hijo de María Acosta Gervan (f) y Antonio (f), soltero, con domicilio en Soldado Moreno 2347 de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires, ocupación fletero*), asistido por su letrado defensor, Dr. Cesar Eduardo BARDAGI; e interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcelo AGÜERO VERA, interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

**Y RESULTANDO:**

**I.** Que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio fiscal de fecha 30 de marzo de 2022, se le endilgó a Enrique Orlando DOMINGUEZ los siguientes hechos:

Hecho nro. 1: Adquisición de mercadería de origen extranjero, que de acuerdo a las circunstancias debía presumirse proveniente de contrabando. En particular se le imputó la adquisición de la mercadería hallada y secuestrada con fecha 26/02/20 en el procedimiento llevado a cabo por personal del Departamento de Delitos Federales de la PFA, y el posterior allanamiento del depósito sito en la calle Gualeguay n° 1156 de esta ciudad dispuesto por el juez actuante. Cabe señalar que en la



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

verificación y aforo de la mercadería secuestrada se determinó un valor en plaza por el total de \$41.744.460,71.

Hecho nro. 2: La transferencia en el mercado de la suma de sesenta y cuatro mil ciento ochenta dólares (U\$S 64.180) que le fue secuestrada a DOMÍNGUEZ el día 26/02/20 por personal preventor en ocasión de realizarse el allanamiento en el depósito de la calle Gualeguay n° 1156, CABA, dinero que pertenecería al imputado y tendría un origen ilícito y que habría sido administrado y puesto en circulación por Domínguez mediante la adquisición de mercadería producto de contrabando que luego era comercializada en el mercado interno, con el posible fin de que adquiriera apariencia de un origen lícito.

**II.-** Las hechos endilgados a **Enrique Orlando DOMINGUEZ** encuentran encuadre legal en las previsiones del art. 874 inc. d) del Código Aduanero y 303 inc. 1° del Código Penal, en concurso real (art. 55 del Código Penal) y por las cuales deberá responder en carácter de autor (arts. 886 del C.A. y 45 del CP).

**III.-** Que, luce agregada en fecha 29/10/2020 el acta correspondiente a la declaración indagatoria prestada por Enrique Orlando DOMINGUEZ.

**IV.-** Que, con fecha 5/05/2022, se declaró clausurada la etapa de instrucción y se dispuso la elevación a juicio de la causa.

**V.-** Que con fecha 13/11/23, se acompañó el acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado por el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo AGÜERO VERA en presencia del imputado y su letrado defensor.



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

**VI.-** Que, en fecha 14/11/23, se labró el acta respecto de la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 431 bis, apartado 3º del CPPN con relación a Enrique Orlando DOMINGUEZ.

**VII.-** Finalmente, conforme surge del decreto de fecha 14/11/2023 se llamaron los autos a dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**VIII.-** Que, con la realización de la audiencia de *visu* ha podido verificarse que el reconocimiento del hecho y de la responsabilidad efectuado por el imputado Enrique Orlando DOMINGUEZ ha sido prestado sin vicios que afectan su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias legales. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto en el caso de autos.

En virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5º párrafo del CPPN, modificado por ley N° 24.825 corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, como así también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismos y su calificación legal.

**IX.-** Que, los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por fehacientemente acreditado que:

Enrique Orlando DOMINGUEZ adquirió mercadería proveniente del contrabando. En particular, la compra de la mercadería hallada y secuestrada en el procedimiento llevado a cabo por personal del



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

Departamento de Delitos Federales de la P.F.A. y en el allanamiento dispuesto por el Magistrado actuante el 26/2/2020.

El procedimiento efectuado por la fuerza de prevención fue realizado cuando personal de la P.F.A se encontraban recorriendo la zona de Barracas, y en la calle Guleguay al 1100 de esta Ciudad Autónoma, observaron una camioneta marca PEUGEOT modelo PARTNER, dominio colocado AD 224 YN saliendo del depósito situado sobre Guleguay 1156. Que, ante dicha circunstancia, se detuvo la marcha del rodado, y se le solicitó al chofer, Enrique Orlando DOMINGUEZ, que exhiba la mercadería que transportaba y la documentación respaldatoria, constatándose que llevaba cinco (5) bultos, de los cuales cuatro (4) contenían aparatos de telefonía celular y uno (1) de repuestos/tornos de ortodoncia, todo de origen extranjero y sin documentación respaldatoria. Dicha mercadería, por orden judicial, fue secuestrada y se constató que se trataba de doscientos (200) teléfonos celulares marca XIAOMI modelo REDMI NOTE 8 en caja cerrada y siete (7) bolsas que contenían ciento treinta (130) blíster de cinco puntas de torno cada una.

Asimismo, el Juez a cargo de la instrucción, dispuso el allanamiento del depósito sito en Guleguay 1156, CABA, oportunidad en la cual se secuestraron: cuatro (04) WATCH marca HUAWEI; siete (07) LED PROYECTORES; cuatro (04) IPHONE PRO MAX; seis (06) MACBOOK PRO; dos (02) notebook HP - S/N 6CF5451G52 y S/N CND61433KN-, una (01) notebook DELL S/N 110N582, tres (03) notebook LENOVO -S/N MP11AFV4, MP10GLJV y MP08K94N-; un (01) IPAD PRO, diez (10) PLAYSTATION 1; ciento cuarenta y uno (141) teléfonos celulares marca



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

MOTOROLA, ciento ochenta y seis (186) teléfonos celulares marca SAMSUNG, setecientos diez (710) teléfonos celulares marca REDMI, trece (13) teléfonos celulares marca CAT; cinco (05) teléfonos celulares marca REALME y tres (03) teléfonos celulares marca HUAWEI; mil doscientos (1200) relojes SMART WATCH MARCA MI; doce (12) WHISKY JOHNNY WALKER; trescientos sesenta (360) repuestos de automotor MARCA NDC.; catorce (14) GADA CASKET (junta de motor) con inscripción HONDA; cincuenta y siete (57) KAVO SMART SERIES (torno); cuarenta y nueve (49) PANAMAX NSK (TORNOS); veintinueve (29) CORREAS; doscientos noventa y ocho (298) parlantes de pie (tipo torres con carrito); y, un (01) CPU con cerradura frontal con inscripción SIEMENS SIMATIC RACK PC. Toda la mercadería era de origen extranjero y carecía de documentación que acredite su legal ingreso al país así como del estampillado correspondiente.

Por otro lado, al nombrado DOMÍNGUEZ se le imputa la transferencia en el mercado de la suma de sesenta y cuatro mil ciento ochenta dólares (U\$S 64.180.-) que posee origen ilícito. Esta suma fue secuestrada al imputado DOMÍNGUEZ el día 26/2/2020 durante el allanamiento en Gualeguay 1156, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Del acta de procedimiento en el referido domicilio, surge que dicha suma dineraria fue hallada en una caja de cartón de zapatos ubicada dentro de un freezer instalado en el inmueble, en el sector descrito como "tipo living".



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

Se encuentra acreditado, que el encartado, adquirió mercadería producto de contrabando, la que luego, a través de su actividad comercial, era vendida, convirtiéndola así en un nuevo bien - dinero-, con el propósito de ocultar el origen ilícito de la misma o bien poner en circulación dicho dinero, adquiriendo con él nueva mercadería con idéntico origen y vendiendo la misma a terceras personas, con la consecuencia de darles apariencia de un origen lícito.

Lo precedentemente expuesto encuentra sustento en las constancias obrantes en autos y en la documentación reservada en Secretaría, especialmente la que se detalla a continuación:

1) La documentación secuestrada en autos, conforme recibo de fecha 10/05/2022, reservada en Secretaría.

2) Constancia de la comunicación que diera origen al inicio de las presentes actuaciones, de fs. 1.

3) Órdenes de allanamiento del depósito de la calle Gualeguay, actuaciones y acta del procedimiento llevado a cabo en la calle Gualeguay 1100 de esta ciudad, acta de verificación, acta del allanamiento realizado en Gualeguay 1156 de esta ciudad, y requisita del rodado AA287WL de fs. 4/7 y 13/62.

4) Actas lote nro. 20622ALOT000137T y 20622ALOT000146L (complementaria), remitidas por la División Delitos Federales de la PFA, de fs. 84/107.

5) Acta de verificación y aforo correspondiente al acta lote nro. 20622ALOT000137T, agregada a fs. 114/124.



6) Informes de la Unidad de Información Financiera, obrante a fs. 126/127 y 196/197.

7) Información fiscal aportada por el Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Coordinación Judicial de la AFIP-DGI, de fs. 156/170.

8) Informe remitido por el BCRA, de fs. 179/180.

9) Informe del Banco Industrial de fecha, de fs. 191.

10) Informe del Banco Galicia incorporado al LEX 100 en fecha 27/05/2021.

11) Informe del Banco Santander, de fs. 203/204.

12) Informe del Banco Hipotecario, de fs. 206.

13) Informes del Banco Saenz y Banco ICBC, de fs. 209 y 211.

14) Informe de verificación y aforo del Acta Lote nro. 20622ALOT000146 L, de fs. 215/217.

15) Contrato de cesión de derechos posesorios de fs. 264/265.

16) Acta de allanamiento de fs. 17/18.

17) Testimonial del Inspector Leska de la PFA de fs. 2/vta.

18) Informe de la Unidad de Investigación Financiera aportado en fecha 31/5/2021.

19) Informe de AFIP sobre el contribuyente con CUIT 30-57450100-4.



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

20) Acta labrada al Escribano Dr. Andrés Mercuri (Carnet 5249) Notario Adscripto a cargo del Registro 44 del Partido de Tres de Febrero, de fecha 6/6/2022.

21) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, respecto a la titularidad de los terrenos ubicados en: a) Patricios 1626 de Ingeniero Maschwitz, Partida inmobiliaria 11810838, Nomenclatura Catastral C:4 SE: A MZ: 44; PA 33. b) Patricios 1638 de Ingeniero Maschwitz, Partida inmobiliaria 11810820 Nomenclatura Catastral C:4; SE: A, MZ:44 PA: 32, de fecha 9/8/2022.

22) Informe socio ambiental del imputado, de fecha 1/8/2022.

23) Informes de la División Sumarios de Prevención de la DGA, Sección Secretaría Prevencional 1 y 2, de fechas 15/5/2020, 31/8/2020 y 2/5/2023.

24) Informe de American Express Internacional, de fecha 12/8/2022.

25) Informe del Banco Hipotecario, de fecha 4/10/2022.

26) Informe del Banco Galicia, de fecha 22/5/2023.

27) Informe de la firma SendBox de fecha 27/9/2022.

28) Informe de la firma Buspack SA de fecha 14/10/2022.

29) Informe de Mercado Libre de fecha 5/8/2022.

30) Informe de la AGIP, de fecha 29/5/2023.

**X.-** Que, en lo que respecta a la calificación legal de los hechos descriptos, las partes encuadraron la conducta de Enrique Orlando DOMINGUEZ como constitutiva del delito de encubrimiento de



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

contrabando (art. 874 inc. d) del Código Aduanero) y lavado de dinero (art. 303 inc. 1 del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal) y por los cuales deberá responder en carácter de autor (Art. 886 del CA y 45 del CP), encontrándose reunidos los elementos del tipo objetivo en cuestión.

**XI.** Que, respecto del elemento subjetivo del tipo penal bajo análisis, ambas figuras resultan delitos dolosos por lo que se requiere por parte de quien los desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.

En tal sentido en lo que respecta al delito de encubrimiento de contrabando teniendo en cuenta la cantidad de mercadería secuestrada al imputado, el origen extranjero de aquélla, la concentración de la mercadería en un sólo lugar, la ausencia de documentación aduanera que acredite su legal ingreso al país ni el estampillado pertinente, el significativo valor en plaza de aquélla, como también la falta de identificación de los eventuales proveedores de la misma, constituyen elementos por los cuales es posible afirmar que DOMÍNGUEZ no pudo desconocer que dicha mercadería habría ingresado ilegalmente al país y se habría representado la preexistencia del delito de contrabando requerido como presupuesto para la configuración del delito.

A su vez, es dable señalar que en el allanamiento llevado a cabo en el depósito de la calle Guleguay 1156, CABA se han secuestrado remitos los cuales poseen los datos de una CUIT Nro. 30-57450100-4 y el nombre de DISTRIBUIDORA LIBERTAD. Al ser requerido a la AFIP información respecto del contribuyente se informó que dicha CUIT se



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

corresponde con la firma "CENTRO MAYORISTA FOTOGRAFIA S.A." Es así que, dicha irregularidad contribuye a sostener que el nombrado habría utilizado remitos con datos inexactos a fin de transportar la mercadería ilícita en la vía pública, teniendo pleno conocimiento de su actuar; conformándose así el aspecto aquí analizado para la configuración del delito de encubrimiento de contrabando que se le enrostra, todo lo cual fuera reconocido por el imputado.

En orden al delito de lavado de dinero imputado al nombrado DOMÍNGUEZ, debe tenerse en cuenta que le fue secuestrado una importante cantidad de dinero (U\$S 64.180), que conforme las distintas diligencias llevada a cabo a lo largo de la instrucción no se observa que las mismas provengan de actividades lícitas. Conforme la información aportada por la AFIP, el nombrado se encuentra registrado ante el organismo fiscal como monotributista autónomo desde 3/2020, declarando como actividad el "servicio de transporte automotor de cargas ncp". Asimismo, se desprende que no tiene bienes inmuebles a su nombre, en tanto resulta ser titular de los dos rodados constatados al momento de los procedimientos de autos (Peugeot Partner AD224YN y Toyota Etios AA287WL). Tampoco tiene participaciones societarias, y se ha informado que es titular de varias cuentas bancarias con una acreditación en el 2019 de \$1.107.567.- También se desprende que el nombrado operó en cambios en el 2019 por un equivalente a \$60.239 y en enero 2020 por un total de \$6.249.- Por su lado el BCRA informó que durante el período 11/02/02 al 4/09/21 se registraron 19 operaciones de compra venta de moneda extranjera por un total de \$95.336 y 7



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

operaciones de venta de moneda extranjera por un total equivalente de \$71.508. En uno de los anexos aportados por el BCRA surge que entre los meses de 12/2019 y 1/2021 DOMÍNGUEZ habría adquirido un importe de U\$300 y que no operó en cambios en febrero del 2020. Es así que de la información recopilada, no se desprenden elementos que permitan justificar la tenencia legal de los U\$64.180 que fueron hallados en el depósito allanado. En efecto, corresponde destacar que la suma de dólares encontrada no se condice con la actividad de fletero declarada por el imputado. A su vez, de los movimientos bancarios informados y la compra-venta de divisas que realizó en los últimos años, tampoco alcanzan a justificar dicha tenencia. Sin embargo, cabe señalar que el encartado fue visto saliendo de dicho depósito y cargando mercadería en uno de sus rodados, y que al ingresar el depósito en cuestión también se halló otro rodado a su nombre, así como también gran cantidad de mercadería, toda ella de origen extranjero sin respaldo documental ni estampillas que pudieran acreditar su ingreso al país, mercadería ésta que el mismo procedería a comercializar en el mercado local. En efecto, los cuadernos y los remitos que fueron secuestrados, dan cuenta de la actividad comercial que DOMÍNGUEZ llevaba adelante con la mercadería objeto de contrabando. De las distintas anotaciones de uno de los cuadernos hallados (negro marca AVON) se vislumbra que dicha actividad al menos data desde el mes de junio del 2019. De tales los cuadernos y de los papeles secuestrados puede observarse el registro que se realizaba de la distinta mercadería, detallando cantidades y precios de las mismas, por lo que la tenencia de dicha suma de dinero estaría destinada a ser



puesta en circulación en el mercado, con la adquisición y posterior venta de la mercadería para comercializar. Es así que, a partir de los elementos recopilados en autos se desprende que DOMÍNGUEZ adquiriría mercadería producto de contrabando la que luego comercializaba en el mercado interno, poniendo así en circulación el dinero secuestrado con el fin de que adquiriera la apariencia de un origen lícito. En orden a ello, se puede sostener que el origen del dinero que le fue secuestrado le pertenece al imputado y el mismo tendría un origen ilícito en la venta de la mercadería ingresada al país mediante la burla del correspondiente control aduanero.

A su vez, corresponde agregar que la suma secuestrada, resulta ser ampliamente superior a la condición objetiva de punibilidad establecida por el primer párrafo del art. 303 del Código Penal.

En este contexto, se considera que Enrique Orlando DOMINGUEZ conocía la ilicitud de su accionar y que actuó sin causales de justificación que tornen lícita su conducta.

**XII.-** Que en ese orden, se desprende que Enrique Orlando DOMINGUEZ es una persona adulta cuyas condiciones mentales se encuentran dentro de la normalidad jurídica, por lo que comprendió la criminalidad de las conductas que se le atribuyen y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique su conducta o reduzca su culpabilidad.

Consecuentemente el nombrado resulta merecedor del reproche penal que se le endilga, conclusión a la que se arriba en función de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas durante la



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

instrucción conforme a las reglas de la sana crítica a que hace mención el art. 398 del C.P.P.N.

**XIII.-** Que con relación al grado de participación de Enrique Orlando DOMINGUEZ en los sucesos por los cuales aquí se resuelve, cabe concluir, luego de probada la existencia de los hechos y probada su intervención en los mismos conforme la calificación legal efectuada, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que el nombrado tuvo total control sobre la configuración central de las conductas descritas, detentando el dominio del curso causal de los acontecimientos (art. 45 del Código Penal).

**XIV.-** Que finalmente, tanto la existencia de los hechos como la participación del imputado en aquellos, se encuentra reconocido por éste, atento lo que surge del acuerdo de juicio abreviado y lo expresado en la audiencia de visu llevada a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del CPPN).

**XV.-** A fin de graduar la pena a imponer, cabe tener en consideración que rige para el procedimiento previsto en el art. 431 bis del CPPN la limitación establecida por el 5º párrafo del mencionado artículo, en cuanto a que no puede imponerse al imputado Enrique Orlando DOMINGUEZ una pena superior o más grave que la pedida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, cabe destacar que del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en la causa "AMODIO, Héctor Luis", A. 2098. XLI, Recurso de Hecho, resuelta el 12/06/2007, surge que la CSJN "...ha dicho que esa norma [art. 18 CN] exige observancia de las formas sustanciales



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

*del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...” como así también, “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda del ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...” (Fallos: 330:2658).*

Ahora bien, en el presente caso, en el acuerdo de juicio abreviado las partes acordaron que se imponga a Enrique Orlando DOMINGUEZ la pena de TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (art. 26 del CP), junto con las accesorias legales previstas en el art. 876 del Código Aduanero, a saber: inhabilitación especial de un año para el ejercicio del comercio (punto 1, inc. “e”), pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas que gozare (punto 1, inc. “d”), inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público (punto 1, inc. “h”), inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (punto 1, inc. “f”); más la multa de dos (2) veces el monto del dinero secuestrado, el decomiso del dinero y la mercadería secuestrados en autos (art. 23 del Código Penal) y el pago de las costas del proceso.



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

En este sentido, si bien existe un acuerdo entre el imputado, su defensa y el Sr. Fiscal General, debe tenerse en cuenta que la modalidad del cumplimiento de la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal resultó ser de ejecución condicional, a pesar de que no han transcurrido los plazos previstos en el art. 51 del Código Penal para que esta condena sea considerada como la primera condenación en los términos del art. 26 del CP.

Por ello, corresponde analizar **en el presente caso en concreto** si la petición del representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra debidamente fundada en las especiales circunstancias del legajo y con las constancias obrantes en autos y, consecuentemente, si supera el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo previsto en el art. 69 del CPPN.

En efecto, por los motivos expuestos en el acuerdo de juicio abreviado presentado, el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo AGÜERO VERA entendió que, debía analizarse si respecto de Domínguez concurre la doble fundamentación que sustenta el instituto de la condenación condicional, que tiene por fin evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión, fundado ello en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional. En cuanto al primer requisito, orientado a la primariedad delictiva, señaló que si bien era cierto que Dominguez registra una condena anterior, a su juicio el



encuadre legal de aquel pronunciamiento condenatorio no habilitaba a descartar, sin más, la ocasionalidad atinente a este segundo hecho que se le atribuye. Entendió que -por su propia naturaleza- los hechos cometidos en exceso de legítima defensa por los que fuera condenado carecían de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de futuros delitos, que era lo que constituía, en definitiva, el núcleo de lo que debía entenderse por delincuencia ocasional. Señaló en lo que concierne al segundo requisito (la brevedad de la pena que eventualmente pudiera imponerse), que la escala penal de los hechos que se le atribuyen permitirían la ejecución condicional en los términos del art. 26 del CP, en consonancia con la doctrina de la CSJN en cuanto a que “la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite” (fallos 327:3816). Indicó que las circunstancias particulares mencionadas -sumados a los factores relevantes que señaló posteriormente- lo llevaban a concluir que la necesidad de una pena privativa de la libertad efectiva se encontraba en crisis por las consecuencias innecesarias que provocaría en la actualidad. (cf. Sala II CFCP, Causa N° CPE 518/2014/TO1/CFC2 “Agüero, Julio César s/ recurso de casación” Registro nro.: 354/22 del 21 de abril de 2022). En este sentido, el Sr. Fiscal consideró aplicable al caso lo expresado por el Dr. Yacobucci en el precedente citado, en cuanto a que “.... (en) la hermenéutica jurídica, frente a situaciones donde se verifica un conflicto valorativo entre el especial escenario del caso concreto y la rigidez impuesta por el carácter abstracto o la generalidad de los términos



usados en los enunciados legales (Fallos 302:1284; 316:3043, entre otros), no habiendo otros mecanismos institucionales igualmente eficaces para su resolución, se ha recurrido a la noción de equidad, que incluye lo relativo a cuantificaciones, números o medidas. Manifestó que de ese modo, ante casos de excepción, con la aplicación de criterios de equidad, se logra la adecuación de lo resuelto con la justicia en concreto, sin desconocer la constitucionalidad de la previsión abstracta o la disposición oportunamente adoptada en la condena, incluso respetando la finalidad normativa, incluyendo de manera especial, la naturaleza, cuantificación y modo de cumplimiento de las sanciones y demás consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal comprobado. Recordó que en esa línea y en relación con la prisión, la Corte ha indicado que "razones de equidad y justicia" aconsejan al juez tomar en cuenta aspectos de la privación de la libertad que van más allá de los límites del enunciado literal (Fallos 332:297), "apartándose del rigor del derecho para reparar sus efectos" (Fallos 315:2984 y 1043, 320:1824). En consecuencia, ha entendido, por ejemplo, con relación al concepto de "libertad vigilada" que correspondía por "razones de equidad y justicia" ampliar su aplicación a casos no contemplados en los estrictos términos del enunciado legal (320:1469, 333:1771) ... la interpretación en equidad resulta procedente cuando se verifica que la literalidad del texto, por su naturaleza general, aplicada al caso concreto, produce un resultado injusto o irrazonable que obsta a su progreso. Manifestó que, no se trataba de que la norma en sí misma sea injusta o irrazonable, o que las circunstancias del proceso no se correspondan con sus previsiones, sino que su improcedencia en términos



materiales acontecía en la instancia operativa (CNCP, Sala II, reg. 16.089, rta. el 15/03/2010, "Rodríguez, Javier, s/recurso de casación; TOC n°6: causas N°3683, "Farrazzano, Leandro Gabriel y otros", rta. 4/6/2012 y N°CCC37909/2010/TO1, "Pelaez Tuesta", rta. 2/10/2016; y causa n° FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "Vázquez, César y otro s/ rec. de casación", rta. el 4/3/2021, reg. 204/21; entre otras)...". Mencionó como indicadores relevantes a fin de sustentar la condicionalidad de la condena que propuso, que el imputado ha recorrido -desde los hechos que se le atribuyen- su trayectoria vital en libertad y manteniendo la fidelidad al derecho, evidenciando asimismo marcadores de integración social y laboral positivos, habitando en el mismo domicilio de su infancia, en el que se encontraba al cuidado de su anciana madre, cumpliendo extensas jornadas laborales (12 horas diarias). En ese nivel, determinó que la excepcionalidad del caso hacía que la interpretación literal del art. 26 del CP sin tener en cuenta los fundamentos que informan la regla, colisione con criterios de prevención especial y necesidad de pena que -tal como mencionó en el fallo citado- poseía un peso decisivo al momento de disponer la aplicación efectiva de las sanciones, en la medida en que "... no expresen impunidad, pongan en crisis criterios de reafirmación normativa o neutralicen injustificadamente consecuencias preventivas generales de integración y pacificación". En función de lo expuesto, haciendo suyos los argumentos vertidos en la decisión invocada, el Representante del Ministerio Público Fiscal entendió que -en las particulares circunstancias verificadas en autos- la propuesta de condena a una pena de ejecución condicional constituía un mecanismo



que dejaba a salvo el señalamiento del injusto, la culpabilidad del sujeto y el merecimiento de sanción, evitando cualquier expresión de impunidad y reafirmando el orden jurídico. En función de los argumentos expuestos, entonces consideró que correspondía efectuar una interpretación en equidad del art. 26 del CP para corregir el requisito de primera condena previsto en abstracto en la norma en cuestión, readaptando aquel a los fundamentos expresados, de modo tal que se habilite la sanción propuesta en suspenso.

En consecuencia, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el Tribunal pudiese tener con respecto a la pena escogida, se advierte que la opinión del Ministerio Público Fiscal supera el control de logicidad, razonabilidad y fundamentación, por lo que se estimará adecuado **en el caso en concreto** su requerimiento.

A su vez, no es posible soslayar que, en caso de la eventual realización del juicio oral, la modalidad de ejecución de la pena que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará -en virtud de los específicos argumentos esgrimidos por esa parte - va a coincidir con aquella propuesta en el acuerdo que precede. Tal situación nos indica que la realización del debate no sólo resulta innecesaria, sino que claramente afectaría las reglas de economía y celeridad procesal y constituiría una dilación indebida afectando innecesariamente el derecho referido precedentemente al posponer una decisión definitiva sobre su situación procesal en el caso.

La circunstancia precedentemente aludida permite concluir que de esta manera se permitirá dar certeza a una realidad procesal y



evitar un dispendio jurisdiccional que inexorablemente conduciría a la distracción de recursos públicos, circunstancia que no debería perderse de vista ante la innegable necesidad de contar con tales medios materiales y humanos para otras finalidades relevantes.

En virtud de lo expuesto y toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por el representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular el acuerdo, que no se advierte algún error o arbitrariedad en la individualización de las penas requeridas -en atención a las previsiones de los arts. 40 y 41 del CP-, particularmente en cuanto se refiere a las circunstancias particulares del imputado, sus condiciones personales, familiares, todo ello conforme surgió de la audiencia de visu celebrada y las constancias de la causa- corresponde, a mi juicio, imponer las sanciones requeridas.

En ese sentido, se advierte la necesidad de imponer determinadas pautas de conducta, en los términos del art. 27 bis del Código Penal y por el lapso de tres años, consistentes en: a) Fijar residencia y notificar al Tribunal cualquier modificación de domicilio; b) Someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal; c) Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas.

En atención a ello, se impondrá a Enrique Orlando DOMINGUEZ las siguientes penas: TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en suspenso; MULTA del doble del valor de la operación de lavado de activos (art. 303 del CP); c) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

gozare (punto 1 inc. "d" del art. 876 del C.A.);d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (punto 1 inc. "e" del art. 876 del C.A.); e)INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (punto 1 inc. "f" del art. 876 del C.A.); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (punto 1 inc. "h" del art. 876 del C.A.); g) IMPONER al nombrado las siguientes pautas a cumplir durante el término de TRES (3) AÑOS (art. 27 bis del CP): b.1) Fijar residencia y notificar al Tribunal de cualquier modificación del domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del CP); b.2) Someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal; b.3) Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc. 3 del CP), DECOMISO del dinero y la mercadería secuestrada a Enrique Orlando DOMINGUEZ y las costas del proceso.

**XVI.-** En relación a la multa establecida en el art. 303 inc. 1 del CP, como se señalara precedentemente se impondrá el monto acordado por las partes. En ese sentido, conforme la jurisprudencia de la CSJN FMZ 14418/2014/CS1 "Banco de San Juan S.A. y otros s/ infracción ley 19.359" debe tenerse en cuenta la cotización del Banco de la Nación Argentina -tipo vendedor- al día de la fecha de los hechos -26/02/2020-, que resulta ser de cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$58,75) -fuente <https://www.bna.com.ar/Personas> - . Por lo expuesto la multa a imponer será de pesos siete millones quinientos cuarenta y un mil ciento cincuenta pesos (\$7.541.150)



**XVI.-** En orden al decomiso de los bienes secuestrados en la presente causa, cabe recordar que el art. 23 del C.P. establece, como pena accesoria, el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho como así también las que resulten ganancias, producto o provecho del delito.

Ahora bien, en virtud de ello en el presente caso se probó la existencia del encubrimiento de contrabando descripto y el lavado de activos producto de aquel delito.

De ese modo, se presenta en el caso que los elementos detallados en el acta de verificación y aforo agregada a fs. 114/123 y dinero secuestrado, consistente en la suma de sesenta y cuatro mil ciento ochenta dólares estadounidenses (U\$S 64.180) resultan ser el objeto del delito y por ello corresponde su decomiso en sede judicial, conforme lo dispuesto por el art. 23 del CP., debiendo proveer oportunamente lo que corresponda al respecto.

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I.- CONDENAR a Enrique Orlando DOMINGUEZ**, de los demás datos personales obrantes en el encabezado del presente, como autor del delito de encubrimiento de contrabando de mercadería de origen extranjero, en concurso real con el delito de lavado de activos (art 874, apartado 1, inciso d) del Código Aduanero y 303 inciso 1º, art. 45 y 55 del Código Penal), a cumplir las siguientes penas:



TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

**a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** cuyo cumplimiento se deja en suspenso;

**b) MULTA** de siete millones quinientos cuarenta y un mil ciento cincuenta pesos (\$7.541.150) correspondiente a DOS (2) veces el valor de la operación de lavado de activos (art. 303 del CP);

**c) PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (punto 1 inc. "d" del art. 876 del C.A.);

**d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO** para el ejercicio del comercio (punto 1 inc. "e" del art. 876 del C.A.);

**e)INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (punto 1 inc. "f" del art. 876 del C.A.);

**f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público (punto 1 inc. "h" del art. 876 del C.A.);

**g) IMPONER** al nombrado las siguientes pautas a cumplir durante el término de **TRES (3) AÑOS** (art. 27 bis del CP): **b.1)** Fijar residencia y notificar al Tribunal de cualquier modificación del domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del CP); **b.2)** Someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal; **b.3)** Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc. 3 del CP)

**III. DECOMISAR** el dinero consistente en sesenta y cuatro mil ciento ochenta dólares estadounidenses (U\$S 64.180) y la mercadería secuestrada a Enrique Orlando DOMINGUEZ, cuyo detalle obra en el acta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 225/2020/TO1

de verificación y aforo de ds. 114/123, debiendo proveerse oportunamente lo que corresponda al respecto (art. 23 del CP).

**IV.- IMPONER** a Enrique Orlando DOMINGUEZ el pago de las costas el pago de las costas del proceso (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y en forma personal al condenado a través de la dependencia policial correspondiente. Firme que sea, comuníquese y fórmese el legajo correspondiente de ejecución. Oportunamente, previo certificado de ley, archívese.

KARINA ROSARIO PERILLI  
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI

DOLORES DURAO  
SECRETARIA



#36564375#392863384#20231123154254454